



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR*
RADICACIÓN NO.: *110013335-012-2007-00319-00*
ACCIONANTE: *FUNDACIÓN CÍVICA*
ACCIONADOS: *NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACIÓN MINISTERIO DE CULTURA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.*

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo y resolver sobre las medidas solicitadas por el Ministerio de Salud.

1. Antecedentes.

La Nación Ministerio de Salud solicitó unas medidas urgentes por posible desacato de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. e Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) por obstrucción y limitación que podrían constituir incumplimiento de la Ley 735 de 2002 y de las órdenes impartidas en las acciones populares identificadas con los radicados 11001- 33-31-012-2007-00319-00 y 11001-33-31-041-2009-00043-00.

Con el fin de atender el requerimiento presentado por la Cartera ministerial de salud, el Despacho citó a audiencia, la cual fue celebrada el 30 de julio de 2025. Escuchadas las partes, se logró establecer que la Nación ha dispuesto lo necesario para que el edificio central sea reconstruido, argumentando que la decisión fue adoptada por mayoría en la sesión Nro. 55 de la Junta de Conservación, mientras que el Distrito sostiene que en su condición de propietario no avaló ese proyecto.

En la audiencia se puso de presente el avance general de la obra y la participación activa de todas las entidades para la consecución del objetivo formulado en la sentencia popular de la referencia. Se resaltó la importancia que tiene para el complejo poder ejecutar la obra del edificio central. Atendiendo estas manifestaciones el Despacho dispuso adelantar inspección judicial en el predio.

• Inspección Judicial

En la visita que se realizó el 20 de agosto, esta Censora pudo constatar el avance que presentan las obras. El Distrito allegó el siguiente cuadro con las fechas estimadas de terminación de obras:

EJECUTADO | Componente Edificio | C4 - Estudios técnicos y proyectos

	EDIFICIO	Tipo Contrato	No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Avance programado %	Avance ejecutado %	
1	SALUD MENTAL	Contrato de obra	4341-2024	10/02/2025	10/06/2026	35,00%	25,00%	Atraso superior al 5%.
2	SALUD MENTAL	Interventoría	4376-2024	10/02/2025	10/07/2026	35,00%	25,00%	Atraso inferior al 5%.
3	SAN ROQUE	Contrato de obra	4342-2024	06/02/2025	06/09/2026	12,05%	11,06%	Adelantado o en los tiempos.
4	SAN ROQUE	Interventoría	4377-2024	06/02/2025	06/09/2026	12,05%	11,06%	
5	JARDÍN INFANTIL	Contrato de obra	4343-2024	07/02/2025	07/05/2026	18,56%	18,75%	
6	JARDÍN INFANTIL	Interventoría	4378-2024	07/02/2025	07/06/2026	18,56%	18,75%	
7	CUNDIFARMA	Contrato de obra	4345-2024	06/02/2025	06/09/2026	9,00%	9,00%	
8	CUNDIFARMA	Interventoría	4379-2024	06/02/2025	06/09/2026	9,00%	9,00%	
9	INMUNOLÓGICO	Contrato de obra	4344-2024	06/02/2025	06/07/2026	17,48%	5,29%	Atraso superior al 5%.
10	INMUNOLÓGICO	Interventoría	4380-2024	06/02/2025	06/08/2026	17,48%	5,29%	Atraso superior al 5%.
11	CAPILLA - CONVENTO	Contrato de obra	4346-2024	10/02/2025	10/09/2026	28,09%	23,95%	Atraso inferior al 5%.
12	CAPILLA - CONVENTO	Interventoría	4381-2024	10/02/2025	10/09/2026	28,09%	23,95%	Atraso inferior al 5%.
13	SAN JORGE	Contrato de obra	4347-2024	10/02/2025	10/09/2026	4,20%	1,10%	Atraso superior al 5%.
14	SAN JORGE	Interventoría	4382-2024	10/02/2025	10/09/2026	4,20%	1,10%	Atraso superior al 5%.
15	SIBERIA	Contrato de obra	4349-2024	07/02/2025	07/05/2026	14,75%	12,35%	Atraso inferior al 5%.
16	SIBERIA	Interventoría	4383-2024	07/02/2025	07/06/2026	14,75%	12,35%	Atraso inferior al 5%.
17	IMI	Contrato de obra	4578-2023	30/01/2024	29/05/2026	52,28%	6,84%	Atraso superior al 5%.
18	IMI	Interventoría	4936-2023	30/01/2024	29/07/2026	52,28%	6,84%	Atraso superior al 5%.
19	EDIFICIO CENTRAL Y TORRE DOCENTE	Contrato de obra	4361-2024	12/02/2025	11/08/2025			

Se evidenció que la obra del Edificio de Mantenimiento se encuentra totalmente terminada. Sin embargo, no se ha puesto en funcionamiento porque la aprobación de los servicios públicos debe darse de manera conjunta para todo el proyecto. Se acordó con las partes asistentes que, con el fin de evitar el deterioro del bien por falta de uso, se deben adelantar las gestiones para tramitar una autorización provisional. Frente a esta situación, se impondrán en esta providencia obligaciones a las entidades, para que realicen mesas de trabajo que permitan poner en funcionamiento este edificio en un término no superior a 6 meses.

En procura de obtener un acuerdo conciliatorio a las diferencias que se presentan entre la Nación y el Distrito se citó a una audiencia presencial.

• Audiencia del 21 de agosto de 2025.

En audiencia celebrada el 21 de agosto, las partes presentaron sus diferentes posturas:

- Distrito de Bogotá.

El apoderado manifestó su inconformidad con el actuar de la Nación. Considera que ha desconocido su condición de propietario y pretende adelantar un proyecto de reforzamiento para el cual la entidad no ha dado su aprobación. Agrega que, no se han acordado con la Nación las alternativas para solucionar el pleito jurídico con COPASA y que es necesario crear un modelo jurídico-administrativo institucional coordinado entre la Nación, Departamento y Distrito capital.

- Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes

Enfatizó que el trámite surtido frente al proyecto de recuperación de la Torre Central es el mismo adelantado para las demás edificaciones, los cuales tuvieron el voto de aprobación por el Distrito en las respectivas Juntas.

- Ministerio de Salud y Protección Social.

El apoderado señaló que el Ministerio cuenta con \$199.268.000.000 para ejecutar y que existe voluntad de adicionar un rubro una vez se apruebe la ejecución del proyecto de inversión.

Escuchadas las intervenciones y dado que las partes manifestaron un ánimo conciliatorio, el Despacho anunció que mediante providencia escrita adoptaría las medidas que permitieran continuar con el cumplimiento del fallo popular, acorde con los acercamientos logrados en la audiencia.

- **Oficio del 25 de agosto de 2025.**

Con posterioridad a la audiencia del 21 de agosto, el Distrito solicitó desestimar las peticiones denominadas “Medidas Urgentes” elevadas por el Ministerio de Salud. Argumentó que las decisiones de la Junta de Conservación no son vinculantes porque el único habilitado para obrar como tomador de decisiones de gobierno sobre el complejo es el ente propietario. Señaló que las labores de rehabilitación en el Edificio Central no han sido autorizadas por el propietario del complejo y que tal actuación no materializa, en sí misma, el cumplimiento del PEMP y de las órdenes judiciales.

El Distrito advirtió que una eventual autorización de la rehabilitación, en los términos propuestos por el Ministerio, alteraría el estado de cosas objeto de una controversia arbitral en curso, poniendo en riesgo su estrategia de defensa dentro del Contrato de Obra No. 02-BS-008-2020, relacionado con la nueva UHMES Santa Clara y CAPS Conjunto Hospitalario San Juan de Dios. En consecuencia, solicitó suspender cualquier intervención hasta tanto no se resuelva dicho litigio.

2. Consideraciones.

El conflicto suscitado entre el Distrito y la Nación representada por los Ministerios de Cultura, Salud y Educación está impidiendo adelantar trabajos en el Edificio Central del Complejo hospitalario San Juan de Dios.

Con el fin de resolver el requerimiento efectuado por el Ministerio de Salud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el Despacho abordará los siguientes temas: **incidente de desacato iniciado en auto de 02 de octubre de 2020** y decisiones sobre el Edificio Central.

2.1. Incidente de desacato iniciado en auto de 02 de octubre de 2020.

Mediante auto del 10 de agosto de 2018 se liquidó la condena impuesta en la acción popular. En este sentido, el Despacho ordenó que para la recuperación, restauración y conservación del bien de interés cultural CHSJD:

- La Nación a través del Ministerio de Cultura, y el Distrito Capital de Bogotá por intermedio de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- en adelante ERU- debían asumir la suma de \$302.769'000.000 M/CTE.
- Por otra parte, el Departamento de Cundinamarca, a través de la Beneficencia de Cundinamarca, debía asumir la suma de \$32.590'685.491 M/CTE.

La decisión fue recurrida por el Departamento, la Beneficencia de Cundinamarca y el Ministerio de Cultura.

Mediante auto del 21 de agosto de 2018, este Despacho resolvió no reponer la providencia y declarar improcedente la apelación propuesta.

Posteriormente, en auto del 6 de septiembre de 2018, se resolvió no reponer el auto del 21 de agosto de 2018 y conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de queja. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, con auto del 29 de octubre de 2018, resolvió la queja en el sentido de declarar bien denegados los recursos de apelación.

El Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron acción de tutela el 19 de noviembre de 2018.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001031500020180432600, en sentencia de tutela del 4 de abril de 2019, dejó sin efectos los autos del 10 y 21 de agosto y 6 de septiembre de 2018 y dispuso:

*“SÉPTIMO: ORDENAR al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una decisión de reemplazo en la que se observen los lineamientos de esta providencia, esto es, **determine cuáles son las obligaciones que le son exigibles a cada una de las entidades que conforman la parte pasiva de la acción popular a efectos de hacer efectiva la sentencia de 19 de junio de 2012** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, sin desconocer su contenido y que hizo tránsito a cosa juzgada, así como las decisiones adoptadas en la audiencia de 8 de marzo de 2017”.*

Mediante auto del 31 de mayo de 2019 se determinaron las obligaciones que le son exigibles a cada una de las entidades que conforman la parte pasiva de la acción popular de la siguiente manera:

Entidad	Dinero a apropiar	Monto anual
Empresa de Renovación Urbana	\$151.384.500.000	\$7.569.225.000 (20 años)
Ministerio de Cultura	\$151.384.500.000	\$7.569.225.000 (20 años)
Ministerio de Educación	\$151.384.500.000	\$7.569.225.000 (20 años)
Ministerio de Salud	\$151.384.500.000	\$7.569.225.000 (20 años)
Departamento y Beneficencia de Cundinamarca	\$32.590.685.491	\$6.518.137.098,2 (5 años)

En auto de 02 de octubre de 2020 se inició incidente de desacato en contra de los ministerios y el Departamento – Beneficencia de Cundinamarca, por cuanto el DNP afirmó que “el sector Cultura, Educación y Salud” no cuentan con un proyecto formulado, dirigido particularmente a dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

En este momento se tiene que, de acuerdo con el Acta Nro. 55 de la Junta de Conservación, celebrada el 14 de marzo del 2025, se han invertido los siguientes recursos:

- Se realiza la distinción entre las inversiones realizadas por el Distrito, el Gobierno Nacional y la Gobernación de Cundinamarca:
 - **Inversiones Departamento de Cundinamarca:** Acorde con la sentencia de la acción popular 2007-0319, la Gobernación de Cundinamarca debe invertir una suma de \$32.590.685.490 para la recuperación del Ancianato San Pedro Claver. A corte de 2024, el total de la inversión por parte de la institución ha sido de \$35.380.947.891.
 - **Inversión Gobierno Nacional:** Se informa que los recursos los ministerios de Salud y Protección Social, Educación Nacional y de las Culturas, las Artes y los Saberes, han sido aunados mediante un convenio interadministrativo entre las tres instituciones. A corte del año 2024, la inversión ha sido de \$180.840.575.947.
 - **Inversiones del Distrito:** se explica que por parte del Distrito se han realizado por dos vías la inversión de recursos obligadas por las sentencias judiciales: en primer lugar, las realizadas por medio de la Empresa de Renovación Urbana (ERU) en el momento en que fue Ente Propietario y Ente Gestor; en segundo lugar, las realizadas mediante el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud (FFDS-SDS), a partir de la transferencia de propiedad realizada mediante la resolución 085 de 2022 y el decreto 239 de 2022 . Total de la inversión del distrito a corte de 2024: \$46.117.074.003

De la inspección judicial realizada y la documental aportada por el Distrito, se pudo constatar que se están ejecutando obras para la recuperación del Complejo Hospitalario y que las entidades vienen cumpliendo con la destinación de los recursos a los que fueron obligadas. Por esta razón se cerrará el incidente iniciado en auto de 02 de octubre de 2020.

2.2. Decisiones sobre la intervención del Edificio Central.

En la reunión No. 55, la Junta de Conservación Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil tomó las siguientes decisiones:

- a) Aprobar la rehabilitación del Edificio Central del Complejo Hospitalario San Juan de Dios.*
- b) Poner en marcha del Centro de Simulación para la Formación en Salud con Telesalud en el Edificio de Mantenimiento.*

Estas iniciativas contaron con el voto negativo del Distrito Capital.

Durante la sesión, la Secretaría Distrital de Salud, manifestó su oposición a la rehabilitación del Edificio Central. Adujo principalmente: (i) la ausencia de alternativas del Gobierno para solucionar el conflicto con COPASA y (ii) la falta de claridad en torno a la forma de administración del HUSJDMI, de sus predios y de su articulación con el Distrito Capital, en caso de no concretarse la adquisición de predios por parte de la Nación.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantó un proceso de concertación interinstitucional con la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, con el fin de formular un contrato interadministrativo, cuyo objeto es la elaboración de los estudios y diseños definitivos para el reforzamiento estructural del Edificio Central, así como el desarrollo de los estudios y diseños del proyecto de urbanismo integral del Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil – HSJDMI.

No obstante, el Distrito ha impedido el ingreso de los encargados de realizar los estudios.

Consideraciones.

Para resolver el conflicto generado entre la Nación – Ministerio de Salud y de Cultura y el Distrito, es preciso relacionar las decisiones judiciales que han sido adoptadas en el trámite de la acción popular de la referencia, en las cuales se dejaron señaladas las competencias de cada una de las entidades llamadas a cumplir el fallo.

- **Sentencia del 09 de febrero de 2009.**

En la parte considerativa del fallo popular este Juzgado puso de presente que los esfuerzos realizados por la Junta de Conservación del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, no fueron suficientes y eficaces para cumplir a cabalidad con la protección del derecho colectivo, que está su bajo responsabilidad por mandato del artículo 2 de la Ley 735 de 2002. En consecuencia, “debe el Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios de Cultura y Educación Nacional realizar las gestiones tendientes a obtener los recursos y la disponibilidad presupuestal con el fin de cumplir con la protección efectiva del derecho colectivo cuyo amparo se reclama, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley 735 de 2002 le asigna la responsabilidad de acometer “...las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios y del instituto Materno Infantil.””

- **Sentencia del 19 de junio de 2012.**

El Tribunal confirmó la decisión proferida por este Despacho, reiterando que los proyectos adelantados por la Junta de Conservación del Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil no trascendieron más allá de estudios técnicos, no se acreditó la ejecución efectiva de un proyecto o convenio. Por ello, el derecho colectivo se continuaba vulnerando.

Precisó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 735 de 2002; el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008; el Decreto 301 de 2008, el concepto de 19 de febrero de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la responsabilidad de garantizar la disponibilidad de recursos y obras necesarias para la conservación del complejo hospitalario recaía principalmente en el Gobierno Nacional.

- **Sentencia del 04 de abril de 2019.**

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sede de tutela, dejó sin efectos los autos del 10 y 21 de agosto y 6 de septiembre de 2018, sobre la liquidación de la condena impuesta en la acción popular.

El Consejo de Estado determinó que este Despacho incurrió en defectos orgánico y procedimental al expedir el auto de 10 de agosto de 2018, en el cual se excluyó de responsabilidad a los Ministerios de Salud y de Educación. Consideró que, en virtud de la cosa juzgada derivada de la sentencia de la acción popular, dichas entidades permanecían como obligadas al cumplimiento de la decisión judicial, lo cual impedía modificar la carga obligacional previamente fijada. Las entidades consideradas como obligadas por el juez en el fallo debían ser aquellas frente a las que se impusieran cargas específicas y más detalladas a efectos de hacer cumplir la decisión de amparar el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural en el marco de las audiencias de cumplimiento.

En ese orden, la Sala precisó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C” con sentencia de 19 de junio de 2012, al confirmar el fallo de primera instancia determinó en cabeza de la parte pasiva de la acción popular las siguientes responsabilidades:

“(i) El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios de Cultura y de Educación Nacional debía realizar las actuaciones tendientes

a obtener los recursos y la disponibilidad presupuestal con el fin de cumplir con la protección efectiva del derecho colectivo mediante obras de remodelación, restauración y conservación.

*(ii) Las entidades territoriales – **Gobernación de Cundinamarca y Distrito Capital de Bogotá** – estaban obligadas a proteger los monumentos nacionales porque el Gobernador y el Alcalde Mayor eran parte de la Junta de Conservación del Monumento Nacional y de conformidad con la Ley 397 de 1997 artículo 8°.*

*(iii) Los **integrantes de la Junta de Conservación del Monumento Nacional** debían ser diligentes en la participación de las reuniones programadas y el cumplimiento de los proyectos y programas acordados para recuperar y conservar el monumento y, controlar el deterioro en que se encuentra por falta de mantenimiento general.*

*(iv) La **Beneficencia de Cundinamarca** como propietaria del inmueble estaba obligada a realizar las reparaciones necesarias y las acciones pertinentes para su mantenimiento y conservación de conformidad con lo establecido por el Código Civil artículo 2350¹.”*

Así pues, estando previamente señaladas las obligaciones de los integrantes de la parte pasiva de la acción popular, no era posible variarlas en virtud de un nuevo análisis de las normas sobre las funciones y responsabilidades de las entidades sino de la obtención de nuevas pruebas.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que, tal como lo señaló el Consejo de Estado, en esta oportunidad procesal es improcedente hacer un nuevo estudio sobre las obligaciones de las entidades condenadas en el fallo popular. El análisis normativo y jurisprudencial permite concluir que la obligación de acometer las obras de reforzamiento estructural del Edificio Central del Complejo Hospitalario San Juan de Dios recae en el Gobierno Nacional, independientemente de quién figure como propietario. En síntesis, estas son las razones:

En primer lugar, porque el artículo 2 de la Ley 735 de 2002 asignó expresamente al Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y de los Ministerios de Cultura y Educación, la responsabilidad de adelantar las obras de remodelación, restauración y conservación del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, declarados monumentos nacionales. Esta disposición fue examinada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1250 de 2001, en la cual se declaró su exequibilidad al considerar que constituye una autorización legislativa que habilita al Gobierno Nacional para destinar recursos y acometer las obras necesarias de conservación, sin que ello implique una orden o un mandato al Gobierno Nacional para que asigne unos recursos que permitan la ejecución de las obras señaladas en el citado artículo, sino que lo autoriza para proponer partidas destinadas a dichos fines, caso en el cual, acometerá las obras mencionadas².

En la misma dirección, la jurisprudencia derivada de la acción popular ha precisado que el Gobierno Nacional no solo está autorizado, sino obligado a garantizar la protección del complejo hospitalario. Así lo señaló el fallo de primera instancia del 9 de febrero de 2009, confirmado en segunda instancia por sentencia del 19 de junio de 2012, en el que se estableció de manera clara que el Gobierno debía obtener los recursos y asegurar la disponibilidad presupuestal necesaria para acometer las obras de restauración y conservación. El Consejo de Estado, en providencia del 4 de abril de 2019, reafirmó este mandato al señalar que “el juez desbordó sus

¹ Código Civil “ARTICULO 2350. RESPONSABILIDAD POR EDIFICIO EN RUINA. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. No habrá responsabilidad si la ruina acaeciére por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto. Si el edificio perteneciére a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio”.

² Sentencia C-782 de 2001.

competencias y desconoció los efectos de cosa juzgada de la sentencia al analizar nuevamente la carga obligacional que le asistía a cada condenada”.

De lo anterior se desprende que la condición de propietario o gestor que ostenta el Distrito sobre el inmueble no lo faculta para impedir o condicionar el cumplimiento de una obligación judicial y legal que recae de manera directa sobre el Gobierno Nacional. La propiedad y la gestión administrativa del bien se traducen en deberes de conservación y cuidado, conforme a los artículos 8 y 11 de la Ley 397 de 1997, pero tales deberes no son excluyentes ni prevalentes frente a las competencias expresas que el legislador y el juez popular asignaron al Gobierno Nacional en materia de financiación, diseño y ejecución de las obras necesarias para garantizar la preservación del monumento nacional.

Además, debe tenerse en cuenta que el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) vigente reconoce que el Edificio Central es pieza esencial para la viabilidad del complejo, y prevé expresamente su reforzamiento estructural como alternativa compatible con su conservación. En este contexto, la intervención propuesta por el Gobierno Nacional se ajusta a los instrumentos técnicos de planificación aprobados y responde a la urgencia de garantizar la sostenibilidad del conjunto hospitalario, evitando el deterioro progresivo del bien y el riesgo de detrimento patrimonial. La oposición del Distrito, basada en consideraciones administrativas o contractuales relacionadas con un litigio arbitral, no puede prevalecer sobre la obligación superior de cumplir las órdenes judiciales que ampararon el derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación.

En consecuencia, la intervención del Edificio Central por parte del Gobierno Nacional no constituye una extralimitación de competencias, sino el ejercicio de una atribución legal y judicialmente respaldada, que encuentra fundamento en la Ley 735 de 2002, la Ley 1185 de 2008, el PEMP aprobado para el complejo hospitalario y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Negar dicha facultad equivaldría a desconocer el efecto vinculante de la cosa juzgada constitucional y popular, así como perpetuar la vulneración del derecho colectivo reconocido en la sentencia del 9 de febrero de 2009. Por ello, es obligación del Distrito permitir la ejecución de las obras proyectadas por el Gobierno Nacional, garantizando la coordinación institucional necesaria, pero sin obstaculizar ni dilatar el cumplimiento efectivo del fallo judicial.

De acuerdo con lo anterior y la obligación que recae en este Despacho de asegurar el cumplimiento del fallo del 09 de febrero de 2009 y con el fin de evitar que se concreten los riesgos señalados, se ordenará al Distrito autorizar al Gobierno Nacional el ingreso al Edificio Central para la elaboración de los estudios y diseños definitivos para el reforzamiento estructural, so pena de que se inicie incidente de desacato por incumplimiento del fallo.

Por lo anterior el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato iniciado mediante auto de 02 de octubre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Distrito de Bogotá autorizar al Gobierno Nacional el ingreso al Edificio Central para la elaboración de los estudios y diseños definitivos para el reforzamiento estructural, so pena de que se inicie incidente de desacato por incumplimiento del fallo.

TERCERO: Con el fin de continuar con el seguimiento a la recuperación del Complejo Hospitalario se ordena a las partes:

1. Realizar mesas de trabajo que aseguren la puesta en funcionamiento del Edificio de Mantenimiento, en un término no superior a 6 meses.
2. Realizar mesas de trabajo para poner en funcionamiento, de manera provisional, el ala del Edificio Central que fue utilizada por el Instituto Cancerológico, con el fin de evitar que se siga dañando un bien que se encontraba recuperado. Ello sin perjuicio de los permisos y autorizaciones de ley que se requieran.
3. Presentar un informe exponiendo las razones por las cuales se duplicó el presupuesto para la recuperación del Ancianato.

CUARTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES para que, en el término de dos (02) meses siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre las obligaciones impuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>